

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2014-00690
Demandante: MARÍA AGUSTINA CARRASCO DE SIABATO
Demandado: HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ

Como quiera se interpuso, en tiempo, recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho, se concede el mismo en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil. Por secretaría remítase el expediente digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C.,02 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 156

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ee445047fdbdeb8d5b3a228823fc067a6bb5d6b477cf33e145a8d179288000

Documento generado en 01/10/2021 03:23:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2014-00690
Demandante: MARÍA AGUSTINA CARRASCO DE SIABATO
Demandado: HÉCTOR JULIO FIGUEROA FLÓREZ
Proveído: Interlocutorio No. 510

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandante, sustentada en los numerales 6 y 7 del artículo 133 del C.G.P., para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con base en los numerales 6 y 7, artículo 133 del C.G.P. el apoderado la demandante, manifiesta que con la emisión de la sentencia se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, pues el Tribunal Superior de Bogotá decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 12 de abril de 2017, fecha para la cual no se había proferido fallo por parte del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que este Despacho debió escuchar a las partes para sus alegatos.

Argumento que sustenta igualmente la causal de nulidad contemplada en el numeral 7 en comento, pues “quien emitió inicialmente la sentencia fue el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y no este estrado judicial, siendo entonces distinto quien escuchó las alegaciones finales.”

Surtido el traslado de la mencionada solicitud de nulidad, el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales de nulidad, incluyendo en su numeral 6 la relativa a “cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”. Igualmente, en el numeral siguiente se determinó la causal correspondiente a “cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”

Alegatos de conclusión que, conforme fue establecido por el legislador para cada proceso y lo recuerda el apoderado, se recaudan por el operador judicial que proferirá la sentencia, una vez practicadas las pruebas.

No obstante, el Despacho tempranamente advierte que las nulidades invocadas no se encuentran configuradas en este asunto, pues la sentencia proferida de manera anticipada, sin agotar la etapa para alegar de conclusión, se ajustó a las previsiones legales contempladas en el mismo estatuto procesal civil.

Al respecto, el artículo 278 del C.G.P., citado en la sentencia proferida por el Juzgado, impuso al operador judicial el deber de dictar sentencia anticipada cuando, entre otras causales, “encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Artículo que ha sido objeto de amplio estudio por parte de doctrinantes y de las máximas corporaciones judiciales, considerándose que “en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.”¹

A su turno, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 18 de junio de 2020² manifestó:

“En efecto, la Sala es del criterio que en este asunto es posible prescindir de la etapa de citación a audiencia de sustentación y fallo para anticipar la resolución de fondo, pues de acuerdo con el numeral 3º del artículo 278 del CGP, ello es viable cuando “se encuentre probada” la “prescripción extintiva”, como se observa desde los albores de esta actuación.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al señalar que “el tribunal... tenía el deber de emitir sentencia anticipada al hallar acreditada la caducidad de la acción..., con independencia del estado en el cual se encontrara el juicio” (CSJ. STC.8757/2019 de 5 julio), postura que mantuvo en recientes ocasiones al señalar que ello es posible en una “fase escritura[.]” como en la que nos encontramos –“admisión del recurso”- (CSJ. STC.1454/2020 de 13 febrero), aunado a que “no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art.11)” (Sent. 27 abril 2020, rad. n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).”

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Proceso No. 110013199001201602106 03, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

Por lo tanto, habiendo encontrado el Despacho acreditada la prescripción extintiva tal como se expuso la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2019, en cumplimiento al deber legal procedió a proferir la decisión que puso fin a la instancia de manera anticipada.

Finalmente, respecto a la causal de nulidad establecida en el numeral 7 del C.G.P., relativa a que el fallo se hubiese proferido por un juez distinto al que escuchó los alegatos de conclusión, de contera a lo anteriormente expuesto, tampoco se acogen los argumentos de la parte solicitante, pues en principio este Despacho no agotó etapa para alegatos de conclusión y si bien estos fueron planteados ante el Juzgado 17 Civil del Circuito con antelación a la declaratoria de nulidad por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo actuado a partir del 12 de abril de 2017 quedó sin validez y por tanto las discusiones finales de las partes y todas las demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicha fecha no se tuvieron acá en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad deprecada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 156
--

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e0d83c5ccabb1bae4ec3fddb3d9551d49fdc9d46d1d0c7e175ba9f8541ca0f**
Documento generado en 01/10/2021 03:24:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2017-00510
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: INVERSIONES CLERICE LUQUETA SAS

Como quiera que se efectuó en debida forma el emplazamiento de la demandada (Pág. 161) y se realizó la inclusión en el registro de personas emplazadas, por secretaría contabilícense los términos de que trata el artículo 108 del C.G.P. a fin de proceder con la designación de Curador Ad-litem.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 156
--

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1b14e53b9bf0d8e7a8a14bc00a830315b8f52209940358a37ceff57fe3f735

Documento generado en 01/10/2021 03:25:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-100
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS y Otros.

Como quiera que el término de suspensión previsto en auto que antecede ya se encuentra superado, se dispone la reanudación del presente asunto.

Previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se requiere a las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, informen si ha sido posible materializar un acuerdo que ponga fin al presente trámite.

Téngase en cuenta que, en el documento suscrito por los apoderados de las partes, obrante en la página 181 de este cuaderno, se hizo mención expresa a la renuncia de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda obrante en el plenario y se indicó que el acuerdo entre las partes no implicaba la novación de las obligaciones.

Atendiendo la orden de embargo de remanentes proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Pág. 133), se toma atenta nota de la misma en el orden en que se han venido radicando las demás solicitudes de otras autoridades. (Pág. 143). Por secretaría comuníquesele lo pertinente al referido despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 156

Juez
Juzgado De Circuito

Pino

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc78f08f25548834d220acb88dc6f04bc111afa193e8ffb9308676de4298f6c

Documento generado en 01/10/2021 03:28:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00512
Demandante: RAUL CORONADO ESPITIA y Otro.
Demandado: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN y Otro.

Se incorpora el trámite allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual acredita el envío de la notificación por aviso a los demandados (Pág.178 a 207). No obstante, el respecto el Despacho advierte que dicha actuación no será tenida en cuenta, pues además de no haberse obtenido el acuse de recibido contemplado tanto en el C.G.P., como en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la remisión del aviso se efectuó en una dirección distinta a la del citatorio debidamente tramitado y aprobado por el Juzgado (Pág. 177).

Sin embargo, téngase en cuenta que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso BD Lote Complejo Bacatá, allegó a través de su Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas, Dra. Laura Yazmín López García, escrito de contestación a la demanda (Pág. 212 a 271). Por tanto, se tiene a la referida demandada como notificada por conducta concluyente, ejerciendo su representación en este asunto la mencionada abogada.

Igualmente, se pone de presente que del escrito de contestación se recorrió en tiempo su traslado por el extremo activo (Pág. 274 a 299).

Conforme a la objeción al juramento estimatorio presentada por la mencionada demandada (Pág. 261), se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 206 del CGP.

En atención a lo señalado en el primer párrafo de este proveído, así como del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo sobre la notificación efectuada a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en correo el 18 de septiembre de 2020, se requiere al memorialista para que aporte el correspondiente acuse de recibido arrojado parado para dicho envío o en su defecto tramite en debida forma la notificación por aviso faltante.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 156
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a4e350b40f302fc45451093af45643958baa51ce81874b685abc0bd58c2191

Documento generado en 01/10/2021 03:32:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00512
Demandante: RAUL CORONADO ESPITIA y Otro.
Demandado: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN
REORGANIZACIÓN y Otro.

Sería del caso proceder con el estudio y decisión del incidente de levantamiento de medida cautelar, allegado por el abogado Hernando Rico Martínez en calidad de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., quien refiere actuar en nombre propio, sin embargo, observa el Despacho que dicho asunto no ha sido concebido de manera especial como incidental, por lo que su resolución se efectuará de plano, previo el requerimiento necesario para adoptar la decisión que corresponda.

En tal sentido, se pone en conocimiento de la parte actora la mencionada solicitud para las manifestaciones que estime pertinentes y se requiere a los sujetos procesales interesados, así como al memorialista para que allegue los certificados de libertad y tradición correspondientes a los inmuebles objeto de cautela, con fecha de expedición reciente, donde se pueda evidenciar de manera completa la titularidad y el registro de la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 156
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114b33bdfd296b36da266087c579779172c8f2d6a142137b29693af510ea417f

Documento generado en 01/10/2021 03:34:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2019-00580
Demandante: ALBA PRISCILA PARRA RINCÓN
Demandado: RAÚL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES.

Se incorpora el escrito de contestación allegado por el apoderado del señor LEONIDAS ROMÁN OLAYA CASAS (Pág. 589 a 606) allegado en tiempo, según informe secretarial que antecede. Por secretaría incorpórese al expediente el documento con el que se acredite la recepción del referido escrito de contestación.

Téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió igualmente en tiempo el traslado de la contestación. (Pág.614 a 620) Respecto al escrito de excepciones previas, el Despacho se pronunciará una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Como quiera que el señor LEONIDAS ROMÁN OLAYA CASAS figura como el actual propietario del inmueble objeto de pertenencia y su vinculación al presente asunto ya se encuentra surtida en debida forma, por secretaría comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que atienda la medida de inscripción ordenada en auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas a fin de dar continuidad al trámite.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 156
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d452b1f34d50c447a16e4ff4c1c640a88025aa1c7de933a1b7349088518785

Documento generado en 01/10/2021 03:35:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00329
DEMANDANTE: INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S.
DEMANDADO: TRESSESENTA S.A.S.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°525

Como quiera que la anterior demanda, reúne las exigencias legales y algunos títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor de INVERSIONES CALABRESI C&G S.A.S. contra TRESSESENTA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1) FACTURA N°22596

- 1.1) \$243.297.739,00 que corresponde al capital de la factura de la referencia
- 1.2) \$103.722.454,837 de los intereses de mora de la anterior suma liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021 conforme se solicitó en el numeral 1.1 del numeral segundo de las pretensiones
- 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) FACTURA N°22597

- 2.1) \$291.957.288,00 que corresponde al capital de la factura de la referencia.

- 2.2) \$118.616.406,962 de los intereses de mora de la anterior suma liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021 conforme se solicitó en el numeral 1.1 del numeral segundo de las pretensiones
- 2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 3) Sobre costas y agencias se resolverá en el momento procesal pertinente.
- 4) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.
- 5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 6) RECONOCER personería jurídica al Doctor PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.127.296 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N°172.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 7) REQUERIR a la parte actora para que aporte el original de las facturas N° 22596 y 22597 base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.
- 8) NEGAR la ejecución por las facturas N°23050, N°24138, N°24230 y N°24612 ya que no cumplen los requisitos que establece el artículo 774 del Código de Comercio y el Decreto 2242 de 2015.

NOTIFÍQUESE

}

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 156

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 888968

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **PIEDRO NELL JIMENEZ DE LAS SALAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72422296 y la tarjeta de abogado (a) No. 172503

Página 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTIUINO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1ca351def7dc909c655f5bf137ab490ee41ea8d1eb5b923bc28119ea6e19e4

Documento generado en 04/10/2021 05:47:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN MARTÍN ALCALA LOMBO
RADICACIÓN:	2021 – 00335 – 00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°526

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN MARTÍN ALCALA LOMBO por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 6890084798

1.1 Por la suma de \$53.275.494,00 que corresponde al capital, de la obligación contenida en el pagaré antes relacionado.

1. 2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Pagare No. 6890087475

2.1. Por la suma de \$77.324.875,00 que corresponde al capital del pagare antes mencionado.

2.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Pagare N°6890087476

3.1. Por la suma de \$6.079.679,00 que corresponde al capital del pagare de la referencia.

3.2. Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Pagare N°377814575492235

4.1. Por la suma de \$3.000.000,00 que corresponde al capital del pagare de la referencia.

4.2. Por los intereses de mora de la anterior suma, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

7. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

8. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

9. RECONOCER personería jurídica al Doctor URIEL ANDRINO MORALES LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.517.284 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N°70.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosatario en procuración del banco ejecutante.

14. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 156

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 881888

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **URIEL ANDRÍO MORALES LOZANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79517284 y la tarjeta de abogado (a) No. 72994

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DE DOSMIL VENTIUJO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ROLA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfe9e338778453449296b7b8a51cd0ba290112ff4b8cc94915f74fdcd375d9c

Documento generado en 04/10/2021 05:17:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL34



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: GERMIN MORENO ORTIZ
DEMANDADOS: DARIO RAMÓN LEON BOYACÁ
RADICACIÓN: 2021 – 00339 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°527

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma. De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

II. En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

III. Informe si las segregaciones que aparecen en el certificado de tradición del bien a usucapir corresponden a la totalidad de las ventas que hizo el señor RAMÓN LEON y si el inmueble que pretende en pertenencia hace parte de alguna de ellas o es independiente.

IV. Apórtese el poder para iniciar la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que según el pantallazo anexo no parece registrado en el registro de abogados la cédula 19.384.181 que se menciona pertenece a ANDRES JIMÉNEZ LEGUIZAMON

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 156



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d429042813932aa72455cd31b39acc6f2b58b11861e2b78e236ad90c4c974e

7

Documento generado en 04/10/2021 05:50:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**